



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

11:59 HAS
H

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el 11 de febrero de 2019.

DIPUTADO
CÉSAR MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
12 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, misma iniciativa que se

H. CO. anexa al presente oficio.

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:45 AM
12 FEB 2019
CON ANEXO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. MARÍA DE JESÚS
MENDOZA SÁNCHEZ

C.c. p.-Expediente



ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de febrero de 2019.

DIPUTADO

CÉSAR MORALES NIÑO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – El derecho procesal constitucional local o justicia constitucional local ha ido evolucionando de forma reciente en México a partir del año 2000, entendida ésta como el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos locales la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos a fin de preservar la supremacía constitucional, (Fix Zamudio y Sagües). En el caso de nuestro Estado, se origina derivado de la reforma constitucional publicada el 30 de junio de 2015 con la creación de una sala constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Muchos son los ensayos, libros y comentarios que se han escrito al respecto, pero sin duda todos coinciden que de lo que se trata es el de fortalecer el principio de federalismo consagrado en nuestra carta magna, además de lo anterior debo de resaltar que con el establecimiento de los medios de control a nivel local se busca primero fortalecer nuestro estado democrático y en segundo término el de hacer más exequible la justicia.

Nuestro Estado, ante el fortalecimiento de las constituciones locales iniciadas en el año 2000, no ha sido omiso y muestra de ello son los mecanismos de



control constitucional establecidos en nuestra Constitución, y es al respecto el motivo de esta iniciativa, para que en la misma sea contemplado como un instrumento más de la justicia constitucional la denominada Omisión Legislativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso



legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

El Doctor Manuel González Oropeza en su obra titulada “Los medios de control constitucional en las entidades federativas” dice: “Fue a partir de la reforma efectuada a la Ley Fundamental del Estado de Veracruz en el año 2000, que a nivel local se comenzó a incorporar este instrumento.”

La justicia impartida por las salas constitucionales locales constituye un elemento central de un auténtico sistema federal que fortalezca institucionalmente a las entidades federativas y cree una auténtica descentralización de la función jurisdiccional.



En suma, considero que en nuestra constitución debe de establecerse la Acción por Omisión Legislativa como un mecanismo de la defensa de nuestra Constitución Local.

Por lo anterior someto a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

UNICO. - SE ADICIONA UNA FRACCION TERCERA RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 106 .-...

A. ...

I a la VIII. ...

B ...

I a la II. ...

III. De las acciones por omisión legislativa, que tengan por objeto plantear la abstención del H. Congreso del Estado de Oaxaca respecto a la expedición de alguna ley o decreto que afecta el



debido cumplimiento de esta Constitución, las cuales serán interpuestas por:

- a).- El Gobernador del estado;
- b).- Uno o más Municipios; y
- c).- Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los diputados que integran el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que decreta el reconocimiento por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se establecerá un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que trate la omisión, la cual no podrá exceder del período ordinario inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

IV.- Conocer de las peticiones formuladas por los demás Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, en los términos que disponga



la Ley. Las resoluciones dictadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos de criterios orientadores no vinculantes;

V.- Conocer de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El Tribunal Superior de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales, mediante la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros;

VI.- Substanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

VII.- Solventar y resolver los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de la Constitución, en los términos y plazos señalados por la Ley.



Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca Poder Legislativo

H. Congreso del Estado de Oaxaca LXIV Legislatura

TRANSITORIO:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 65 Fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Estudios Constitucionales.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Handwritten signature of Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

H. Congreso del Estado de Oaxaca LXIV Legislatura Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez